



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL (R.C)
Demandante	• INTERCONEXION ELECTRICA S.A.ESP
Demandados	• Herederos indeterminados de Gloria Olga Meneses Marulanda y otro, (Luz Stella Chaverra Bedoya-sucesora procesal:
Radicado	050013103015 2018 0034100
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	No accede a solicitud de adición y remite, aun no reconoce personería a sustituta, se tiene como notificada por aviso a demandada y corre traslado de excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de personería judicial a la abogada Laura Alejandra Restrepo Gil, a quien el apoderado demandante enuncio que le sustituye el poder, se reitera al togado que dicha profesional no suscribió el poder a ella sustituido ni tampoco ha actuado en el proceso, por lo tanto, bajo esas circunstancias, no es procedente reconocerle personería judicial.

En cuanto a la solicitud de adición del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, se remite al auto del 14 de febrero de 2020 en la cual el despacho se pronunció indicando que “El despacho advierte, que no hará devolución por el momento, de suma alguna; pues las personas a quienes se indica se pagó los indicados dineros, no son parte del proceso, ni han acreditado posesión alguna sobre terrenos objeto de la servidumbre, tampoco han acreditado parentesco alguno con alguno con la señora GLORIA OLGA MENESES MARULANDA, que permita vincularlos al proceso.- “Por lo tanto, se itera, no se accede a la devolución de parte del dinero consignado, y será en el momento de la decisión final, que el juzgado verificara a quien corresponden dichos dineros, y si hay lugar a la devolución solicitada.”

La demandada (sucesora procesal- Luz Stella Chaverra Bedoya), fue notificada de la demanda mediante aviso, y la misma dentro del término legal no se pronunció.

Conforme con el poder otorgado a la abogada MARINELA QUESADA DOMINGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.986.977 y portadora de la T. P. No. 298.628 del C.S de la Jra., se le reconoce personería judicial para representar a la codemandada Banco Agrario de Colombia S.A., acorde con las facultades conferidas en el mandato. Artículo 74 del C. G. del P.

De las excepciones de mérito que propone la entidad codemandada Banco Agrario de Colombia S.A., se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, artículo 370 del C.G. del P.

Con respecto a la solicitud de expedición del oficio para la inscripción de la demanda, se procede a su expedición con las especificaciones exigidas y la correspondiente remisión a la oficina de registro.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc6573d356dfb2dfe86c79a5b2470a56d1a75637a0b9dbabf6e1e26601e221**

Documento generado en 10/03/2022 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>